



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00007-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS NAVIA HERRERA
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

**ACTA No. 83-21
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a las 10:30 de la mañana del día 12 de mayo de 2021, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretaria ad hoc, declaró abierta la audiencia pública a través de la aplicación de Lifesize.

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Dr. Manuel Horacio Ramírez Rentería

PARTE DEMANDANDA: Dr. Sergio Armando Cárdenas Blanco

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión de Excepciones Previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.
6. Alegaciones finales.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Con la contestación de la demanda la entidad propuso las excepciones previas de inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad.

Sobre **la ineptitud de la demanda**, argumenta el apoderado que atendiendo las pretensiones invocadas, el acto que debió demandarse es la Resolución 01395 de 15 de diciembre de 2017 a través de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de cesantías al demandante y no la respuesta a un derecho de petición.

Al respecto precisa el Despacho que el medio de control de la referencia está dirigido a que se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al demandante. Así, como lo que está en litigio no es el derecho a las cesantías ni el monto reconocido en la Resolución 01395 de 15 de diciembre de 2017, sino una indemnización moratoria que la entidad negó a través del Oficio 2018-033674 de 13 de junio 2018, la decisión allí contenida es la que debe ser estudiada por parte de la Jurisdicción. En consecuencia, **se declara no probada la exceptiva propuesta.**

De otro lado, argumenta que existe **falta de legitimación en la causa por pasiva**, por cuanto el rubro que tiene la POLICIA NACIONAL para el pago de prestaciones y sentencias judiciales es el asignado anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dinero que desde el año 2014 ha sido insuficiente para el pago de cuentas de cobro radicadas en la entidad. Sobre el particular, para esta juzgadora la exceptiva propuesta no está llamada a prosperar habida cuenta que, si bien dicha cartera ministerial es la encargada de aprobar y asignar presupuesto de la Nación, lo cierto es que cada entidad para este caso la POLICIA NACIONAL es la responsable del manejo de los recursos asignados para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de lo miembros de dicha Institución y por ende la llamada responder por irregularidades en los pagos de las acreencias laborales. **Por lo anterior se declara no probada esta exceptiva.**

Finalmente, señala el apoderado de la entidad que frente al presente medio de control operó el fenómeno jurídico de la **caducidad**, por cuanto el accionante tuvo conocimiento que las cesantías habían sido pagadas tardíamente desde el 31 de enero de 2018 y por tanto tenía 4 meses para acudir a la Jurisdicción y no alargar términos presentando peticiones. En primer lugar, debe aclararse que el término que debe contarse desde el momento en que se configuró la mora, es el de 3 años de prescripción para reclamar el derecho a dicha indemnización. De otro lado, la caducidad de la acción para reclamar por vía judicial la sanción moratoria, comienza a contarse desde la notificación del acto proferido por la Administración negando dicha sanción. Para el caso de autos el señor NAVIA HERRERA elevó petición de indemnización moratoria por pago tardío de sus cesantías el 06 de junio de 2018, esta solicitud fue resuelta mediante Oficio 2018-033674 de 13 de junio 2018, el cual fue notificado el 03 de octubre de 2018, como quedó establecido en el auto admisorio de la demanda y frente a lo cual la entidad no presentó contradicción. Así, el término de 4 meses de que trata los arts.138 y 164 del CPACA, fenecía hasta el 03 de febrero 2019 y como la demanda fue radicada el 18 de enero de 2019 no operó el fenómeno jurídico de la caducidad y en consecuencia la excepción propuesta no prospera.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

SOLICITUD DE RETIRO DE CESANTIAS <u>18 de septiembre de 2017</u> Radicado No. 097357 Pago de Cesantías Definitivas
ACTO DE RECONOCIMIENTO <u>Resolución No. 1395 de 15 de diciembre de 2017</u>
FECHA DE PAGO <u>29 de enero de 2018 (fl.18)</u>
SOLICITUD DE SANCIÓN MORATORIA <u>06 de junio de 2018</u> – Rad. E-2018-052796
RESPUESTA - 2018-033674 de 13 de junio 2018
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Ante la Procuraduría 89 Judicial I. Radicada el 12 de octubre de 2018 Audiencia Fallida de Conciliación: 11 de enero de 2019

Se concede el uso de la palabra a las partes a fin de que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora adjudicada a la entidad demandada, con ocasión al pago tardío de las cesantías definitivas del demandante.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas para que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio. Dado que los apoderados manifiestan que no existe ánimo conciliatorio, se da por agotada la etapa probatoria y se procede al decreto de pruebas.

La decisión queda notificada en estrados.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en el expediente de la referencia.

Las partes no solicitaron pruebas y el Despacho tampoco considera que haya que decretar de oficio, en consecuencia, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

VI. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

*Se fija fecha para audiencia de Juzgamiento el **14 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:00 A.M***

Asistió como Secretaria Ad-Hoc Fernanda Fagua

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b50b5e7965d119f67229d00a67332dcc72c053672ef9f6d6f7addf4753e75d6e

Documento generado en 12/05/2021 02:22:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**